



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00020-00
Accionante: Rubén David Suarez Cañizares y su menor hijo
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú y otros
Acción: Tutela

Previo a decidir sobre el fondo del presente asunto y en atención a lo informado por el accionante en la fecha, relativo a la necesidad de **VINCULAR** a los integrantes del registro seccional de elegibles vigente para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, en atención al interés que les pudiera asistir o a la posible afectación que les pudiera generar, se accede a ello, por lo que se dispone **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los señores: Galvis Uribe María Camila, Contreras Navarro Karen Vanessa, Roa Ruiz Carlos Eduard, Laguado Serrano Cristian Eduardo, Mojica Ayala Nazly Margie Estephany, Belalcázar Vega José Alfredo, Luna Silva Carlos José, Meauri Bautista Kevin Alirio, Vargas Buitrago Jordán Aquiles, Cárdenas Moreno Hermman Geovanni, Caicedo Rangel Martha Beaney, Rico Jaimes Karine Yurley, Vera Ayala José Daniel, Ortiz Ortega Yuly Katerin, Quintero Gómez Carlos Albeiro, Riveros Pérez Ricardo Antonio, Dulcey Gómez Mario, Leal Contreras Christian Andrés, Quintero Jaimes Rosa Angelica, Suarez Sandoval Juan Carlos, Contreras Gutiérrez Zaine Elizabeth, Velasco Suarez María Stella, Camacho González Marco, Villamizar Gerardo Alberto, Sandoval Niño Jerson Alberto, Rueda Palacio Olga Elizabeth, Trujillo Latorre Janeth Viviana, Morales Martes Edinson, Mulford Salgado Hermes, Castro Ortega Nadya Lisbeth, Hernández Rodríguez Walter David, Beltrán Villamizar Rosa Nelly, Duran López Natali Eliana, Bernal Matagira Juan Carlos, Torres Cabana Trixi Samara, Serrano Luis Gerardo, Tamayo Acevedo Diana María, Ortega Ávila Zharic Mariam, Moreno Millán José Luis, Ortiz Meza Yeiny Marcel, Angarita Vera Doris Yaneth, Suárez Contreras Christian, Ortiz Villamizar Hugo Armando, Corzo Nova Cesar Oswaldo, Arámbula Rojas Andrea, Pérez Ruiz Jennifer Pauline, Pérez Roza Ingrid Esmeralda, Lemus Flor Alba, Meza Rodríguez Orlando Albeiro, Quintero Arévalo Laura Jimena, Castro Gómez Diego Enrique, Jaimes Márquez Andrés Guillermo, Parra Suarez Luciano Adán, García Osorio Keyla Margarita, Mendoza Parada Nelcy, Avella Martínez Yesid, Carvajal Yaruro Weimar Orlando, Pinto Guzmán Mayte Alexandra, Flórez Rojas Mónica Tatiana, Alcocer Rivera Adiel Steven, Quintero Pacheco Isabela, Caballero Gómez Francly Yorley, Riscanevo Albarracín Leivy Vanessa, Cuberos Hernández Jorge Hernando, Manrique Páez Mayra Alejandra, Rodríguez Juan José, Acevedo Mendoza Lizeth Shayna, Delgado Sergio Leonardo, Lozano García Zulay Alejandra, Gomez Santiesteban Mónica Marcel, Moros Rojas Sergio Andrés, Vargas Rojas Jhonatan, Contreras Sánchez Karl Daniel,

A efectos de surtir la respectiva notificación, por Secretaría solicítese al Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, los correos electrónicos de los prenombrados, así mismo fíjese un aviso en la página web de la Rama Judicial, sobre la existencia y curso de la presente acción constitucional.

Asimismo y en atención a que el accionante advierte haber elevado derecho de petición ante los Juzgados Octavo Penal Municipal de Cúcuta, Promiscuos Municipales de Bucarasica, Santiago, Sardinata, San Cayetano y Tercero Penal Municipal de Ocaña, solicitando sean comunicadas ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, las vacantes

del cargo de Secretario nominado, sin obtener respuesta alguna, se dispone **VINCULAR** a los citados despachos judiciales, ordenando su notificación. De igual manera y en atención a lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **se les requiere para que certifiquen a esta Corporación**, si el cargo de Secretario se encuentra provisto en propiedad o provisionalidad.

En lo que respecta a la medida provisional solicitada, habrá de advertirse que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 autoriza al Juez Constitucional para que adopte a petición de parte o de oficio, cualquier medida de conservación o seguridad.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En el presente caso solicita el accionante se ordene suspender la toma de opción de sedes para el cargo de secretario municipal del mes de febrero de 2022 del registro seccional de elegibles de Norte de Santander, hasta tanto se profiera sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia, al respecto, considera el Despacho que a la fecha no existe suficiente material probatorio que haga procedente la medida provisional requerida, por el contrario, con la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura, advierte una circunstancia que se contrapone con lo expuesto por el accionante, relativo a la no postulación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas, lo que no le permite tener certeza al Despacho sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, motivo suficiente, para **negar la medida provisional solicitada**. A más de lo anterior, se pone de presente, que suspender la publicación de opción de sedes generaría tardanza en proveer cargos que se encuentran vacantes, se considera, que ordenar tal medida, podría generar una posible afectación a los restantes integrantes del registro de elegibles, sin que en la fecha se pueda determinar que existe violación o amenaza de derechos fundamentales del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado